



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 118

FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE
JULIO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-045-31-05-002-2021-00067-01	Denis Darío Argel Hernández	Porvenir S.A y otro.	Ordinario	Auto del 13-07-2021. Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05282-31-13-001-2021-00083-01	Alba Lucía Orrego Jaramillo	Carminales S.A.	Ordinario	Auto del 14-07-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

05-697-31-12-001-2021-00051-01	Diana Cristina Marín Marín	E.S.E Hospital San Juan de Dios De Marinilla	Fuero sindical	Auto del 09-07-2021. Confirma decisión.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-579-31-05-001-2020-00015-02	Orlando Serrano Luna	Cementos Argos S.A	Ejecutivo	Auto del 09-07-2021. Revoca providencia.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05034-31-12-001-2020-00003-01	Oscar de Jesús Gallego Vásquez	Álvaro Peláez Gómez	Ordinario	Auto del 14-07-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2013-00294-01	Argemiro De Jesús López Zapata	Gabriela Medina De Ayora Y Otros	Ordinario	Auto del 14-07-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2020-00152-01	Luz Marina Del Socorro Posada Morales	Porvenir, Colpensiones y Colfondos	Ordinario	Auto del 14-07-2021. Admite apelación y consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2020-00350-01	Ángela Amparo Serna Carvajal	Protección S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 14-07-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05679-31-89-001-2019-00109-01	José Toro Echavarría	Cementos Argos y Colpensiones	Ordinario	Auto del 14-07-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 14 de julio de 2021.

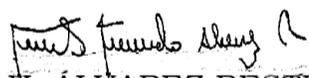
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: José Toro Echavarría
Demandado: Cementos Argos y Colpensiones
Radicado Único: 05679-31-89-001-2019-00109-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Cementos Argos; contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, el 18 de junio de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 14 de julio de 2021.

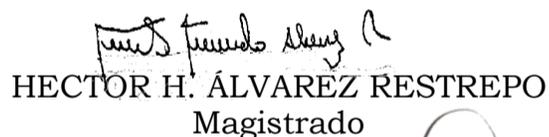
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ángela Amparo Serna Carvajal
Demandado: Protección S.A. y Colpensiones
Radicado Único: 05045-31-05-002-2020-00350-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 28 de junio de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 14 de julio de 2021.

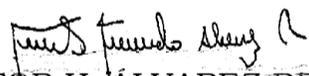
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luz Marina Del Socorro Posada Morales
Demandado: Porvenir, Colpensiones y Colfondos
Radicado Único: 05615-31-05-001-2020-00152-01
Decisión: Admite apelación y consulta.

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y Porvenir; así como el grado jurisdiccional de consulta en lo que no fuese apelado por Colpensiones, contra la sentencia del 18 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Laboral del circuito de Rionegro.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 14 de julio de 2021.

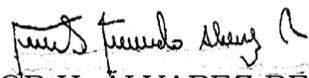
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Argemiro De Jesús López Zapata
Demandado: Gabriela Medina De Ayora Y Otros.
Radicado Único: 05615-31-05-001-2013-00294-01
Decisión: Admite apelación

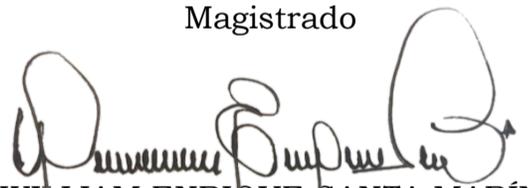
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 05 de abril de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 14 de julio de 2021.

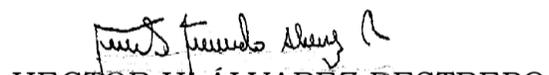
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Oscar de Jesús Gallego Vásquez
Demandado: Álvaro Peláez Gómez
Radicado Único: 05034-31-12-001-2020-00003-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Andes, el 24 de junio de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



Ejecutante: ORLANDO SERRANO LUNA

Ejecutada: CEMENTOS ARGOS S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: ORLANDO SERRANO LUNA
Ejecutada: CEMENTOS ARGOS S.A
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
PUERTO BERRIO
Radicado: 05-579-31-05-001-2020-00015-02
Providencia: 2021-00202
Decisión: REVOCA PROVIDENCIA

Medellín, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), se constituyó la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por el señor **ORLANDO SERRANO LUNA** en contra de **CEMENTOS ARGOS S.A.** expediente recibido en esta instancia el 24 de junio de 2021. El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° 00202, acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 01 de marzo de 2021, el Juez de primera instancia declaró PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO, indicando que si bien se cumplió con la condena impuesta en la sentencia de primera y segunda instancia, es decir pagaron el cálculo actuarial y las costas procesales del proceso ordinario, no se cancelaron los *intereses a la tasa máxima autorizada por la ley* por el retardo en cumplir con la obligación y ordenados en el mandamiento de pago, por lo que el A Quo ordenó que se continuará con la ejecución, condenando en costas procesales al ejecutado y fijó como agencias en derecho la suma de \$3.700.000.

DEL RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte ejecutada, procedió dentro del término a interponer recurso de apelación en contra de la providencia, en el cual sustentó lo siguiente:

El despacho considera que se causaron unos intereses entre el 26 de agosto del año 2019, fecha del proferimiento de la sentencia de primera instancia y el 31 agosto del año 2020, fecha en que se paga el cálculo actuarial correspondiente. Sobre este punto no estamos conformes señor juez por varias razones:

Primero, es que la fecha de inicio si se fuera a liquidar intereses que no los puede liquidar, pero partiendo de la hipótesis de que se pudiera para el 26 de agosto del año 2019, no se encontraban en firme la sentencia, es que la sentencia solamente viene a quedar en firme en el momento en que se dicta el auto de cúmplase lo resuelto por el superior, e incluso en el momento en que se aprueban las costas procesales y se ordena el archivo, esto sólo ocurrió hasta el 24 enero del año 2020. Recuérdese entonces que el efecto del recurso de apelación en materia laboral de sentencias es el suspensivo; entonces no es procedente la concesión de un recurso de apelación contra sentencia en el efecto suspensivo, pero considerarse que no se cumple desde la fecha de sentencia de primera instancia, en ese momento no estaba en firme la sentencia, y por supuesto no podía empezar a correr intereses desde esa fecha; pero además señor juez considero con todo respeto que el despacho está procediendo en contra de lo ya decidido, de lo ya analizado por la sala laboral del honorable T.S.A, cuando al revocar parcialmente el mandamiento pago, esta corporación dijo que frente al cálculo actuarial no se generaban intereses de mora, es que el cálculo actuarial que liquida Colpensiones ya tiene un componente de actualización monetaria, y eso ya quedó resuelto en el proceso ordinario, y en el Ejecutivo entonces simplemente el Tribunal lo que dice es que en ningún momento se ordenó en la sentencia de segunda instancia el pago de unos intereses. Entonces, es extraño que se vuelva, otra vez, a hablar de esos intereses cuando ya quedó zanjada esa discusión y el Tribunal fue absolutamente claro que no había lugar a intereses del artículo 23 de la ley 100 de 1993; mucho menos desde la fecha en que lo propone el despacho por siquiera encontrarse en firme la sentencia.

Ejecutante: ORLANDO SERRANO LUNA

Ejecutada: CEMENTOS ARGOS S.A

Ahora, aparte de todo lo anterior, no podría tomarse tampoco como fecha hasta la cual corrieron intereses el 31 agosto 2020 porque la fecha en que Colpensiones emite el valor, realiza el cálculo actuarial es una fecha posterior y le da a mi representada incluso hasta el 30 de septiembre del año 2020 para pagarlo, y reposa en el expediente, se envió por correo electrónico al despacho constancia de ese pago con fecha del primero de septiembre del año 2020 donde en el Banco de Bogotá sucursal Itagüí aparece acreditado ese pago de \$37.306.669, cubriendo íntegramente el valor del cálculo actuarial, no podía pagar mi representada antes ese valor porque es que ni siquiera Colpensiones había dicho cuál era ese valor y ese valor no lo puede determinar unilateralmente ARGOS, era una obligación compuesta en el sentido que tenían que comparecer tanto Argos como Colpensiones para la liquidación de ese bono, en el momento en que se liquida ARGOS procede al pago; entonces la sentencia sólo queda en firme con la firmeza del auto que aprueba las costas en el 04 de enero de 2020, el 30 enero del año 2020 mi representada hace la solicitud por escrito a Colpensiones para que emita el cálculo actuarial, es decir únicamente pasaron seis días en ese interregno, por lo tanto, no resulta proporcional, equitativo imponer unas costas procesales, toda vez que, digamos que 06 días es un término más que razonable para haber cumplido la obligación, y al respecto indica el artículo 365 del código general del proceso en su numeral octavo: “Solo habrá lugar a costas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Por lo tanto, entonces, señor juez muy respetuosamente así dejo sentado nuestro recurso apelación frente al auto que me acaba de ser notificado. Gracias.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico en el presente asunto se centra en determinar si es procedente declarar probada la EXCEPCIÓN DE PAGO de la obligación impuesta en sentencia ejecutoriada del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se condenó a la empresa ejecutada, únicamente, al pago de un cálculo actuarial a favor del ejecutante, por el periodo del 20 de febrero de 1981 al 3 de mayo de 1986 y, costas procesales.

Sea lo primero decir que en este proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago el 27 de enero de 2020, por medio del cual se ordenó:

“PRIMERO: Bono pensional... por el periodo comprendido del 20 de febrero de 1981 al 03 de mayo de 1986, más los intereses moratorios a cargo del empleador iguales a los que rigen para el impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con el artículo 23 de la ley 100 de 1993...

Ejecutante: ORLANDO SERRANO LUNA

Ejecutada: CEMENTOS ARGOS S.A

*SEGUNDO: Ordena por vía ejecutiva de primera instancia, a la ejecutada CEMENTOS ARGOS S.A pagar a favor del ejecutante ORLANDO SERRANO LUNA, identificado, la suma de \$3.328.116 por concepto de agencias en derecho, más los **intereses a la tasa máxima autorizada por la ley** y las costas del presente proceso.*

(...)

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal”

El 28 de mayo de 2020, la Sala resuelve el recurso de apelación de CEMENTOS ARGOS contra dicha providencia, exponiendo la corporación que parte de lo ordenado en el mandamiento de pago no se ajustaba a lo condenado en la sentencia de primera instancia y lo ordenado en la providencia de segundo grado dentro del proceso ordinario inicial, pues en estos fallos no se estableció a favor del ejecutante intereses moratorios por el retardo del empleador en cancelar a COLPENSIONES el título pensional –Art. 23 Ley 100 de 1993-; por ende, la Sala revocó la decisión del juez en este sentido.

Ahora bien, el A Quo al momento de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada, declara probada PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO, dado que la condena impuesta en la sentencia de primera y segunda instancia se cumplió, es decir pagaron el cálculo actuarial y las costas procesales del proceso ordinario. Además el juez ordena que se continúe con la ejecución, no por los citados intereses revocados por la Sala, sino por los otros *intereses a la tasa máxima autorizada por la ley*, que ordenó en el mandamiento de pago.

En el caso objeto de estudio, si bien la Sala no comparte lo indicado por la censura en el sentido de que el tribunal ya había decidido lo concerniente a los intereses legales con los que el juez ordenó continuar con la ejecución, pues cuando se resolvió el recurso de alzada contra el mandamiento únicamente la Sala estudió fue la orden de los intereses moratorios del Art. 23 Ley 100 de 1993, ya que esto fue lo que se apeló¹, en virtud del principio de consonancia, que se centra en que la competencia del ad quem está limitada a los temas planteados y sustentados en el recurso de apelación; sin embargo, la Sala considera que cuando se ordenó continuar la ejecución por *intereses a*

Ejecutante: ORLANDO SERRANO LUNA

Ejecutada: CEMENTOS ARGOS S.A

la tasa máxima autorizada por la ley, el juez de primera instancia erró, dado que en el caso bajo examen el título a ejecutar lo constituye la sentencia ejecutoriada del 26 de agosto de 2019, en la cual CEMENTOS ARGOS debía reconocer y pagar a favor del ejecutante el cálculo actuarial por el tiempo no cotizado a pensiones, pero una vez examinado el título objeto de recaudo, encuentra la Sala que el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por el retardo en el pago de dicha obligación a la tasa máxima, no es procedente, pues tal concepto no aparece reconocido en el título; resaltándose que si bien en esta instancia cuando se resolvió el recurso de apelación contra el mandamiento no se estudió ni se decidió nada al respecto sobre dichos intereses, lo cierto es que no se puede olvidar que nos encontramos dentro de un proceso ejecutivo, el cual tiene como finalidad la ejecución de una obligación contenida en un título, siendo inadmisibles librar mandamiento de pago sobre una obligación que no esté contenida en él, siendo viable analizar en esta oportunidad lo dispuesto en el mandamiento, pues la Sala está ejerciendo el control de legalidad entre el título y lo ejecutado. Sobre este tema en particular en sentencia CSJ STL13763-2018 reiterada en CSJ STL13557-2019, indicó lo siguiente:

No sobra agregar, que es deber del juez, aun de oficio, e incluso ante la circunstancia de no haberse propuesto excepciones de fondo que ameriten decisión inmediata, el funcionario está en la obligación de revisar si en verdad existe un documento con las características que exige la ley para continuar con la ejecución y, en caso de que ellas brillen por su ausencia, ha de desestimar el cobro coactivo, pues sólo con fundamento en un documento que en realidad preste mérito ejecutivo, se consolida un proceso con las suficientes garantías de persecución de los bienes a través de los cuales se puede satisfacer el crédito, y no con errores evidentes que dan al traste con cualquier intento de exigibilidad de la obligación.

Sobre ello mismo se ha pronunciado la Sala, por ejemplo, en sentencia STL10114-2018, para lo cual se traen a colación los siguientes apartes:

“(…) En efecto, el accionante insiste que la declaratoria de nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá no afectó la validez de las demás actuaciones surtidas en el proceso, y que en esa medida, el Juzgado Primero Laboral del Circuito solo debía dictar la respectiva sentencia; no obstante, frente a ese particular aspecto, esta Sala de la Corte comparte, íntegramente, el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de esta Corporación, quien ha sido enfática en señalar sobre la procedencia de la revisión oficiosa del título ejecutivo en vigencia del Código General del Proceso; así lo consignó en la sentencia CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, reiterada recientemente en otra acción constitucional CSJ STC9833-2017, 7 jul. 2017, rad. 2017 01593 00, en la que indicó:

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Ejecutante: ORLANDO SERRANO LUNA

Ejecutada: CEMENTOS ARGOS S.A

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.

[...]

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.

[...]

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.

Así las cosas, nada reprochable resulta la decisión del Juzgado, pues ciertamente el argumento que tuvo a bien esgrimir para proceder de la forma en que lo hizo en la decisión cuestionada, resulta suficiente y no vulnera ni los derechos ni los principios a los que se refiere el actor en su escrito de tutela.

Por lo mismo, fue en ejercicio de sus funciones y facultades legales, que la autoridad judicial encontró procedente volver sobre el examen de la existencia de los requisitos del título y al no encontrar que éste reunía las exigencias necesarias para que prestara mérito ejecutivo, no le quedaba más camino que adoptar la decisión reprochada, lo cual hizo de forma razonable y motivada. (...).

En lo que respecta a las facultades del ad quem para la revisión oficiosa del título, debe decirse que éste se encuentra habilitado para volver al estudio del mismo, con el fin de establecer las condiciones de claridad, exigibilidad y expresividad exigidas por el legislador, labor que deberá adelantarse tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo refutada, como también a la hora de emitir el fallo con que se finiquite lo concerniente con ese análisis judicial, en tanto que ese es el primer aspecto sobre el cual debe emitir pronunciamiento, pues contrario a lo argüido por el actor, no significa que “en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformatio in pejus por causa de dicho emprendimiento, ello porque para que la mentada irregularidad se estructure es menester, entre otras cosas, que “la enmienda no obedezca a una necesidad impuesta por razones de carácter lógico o jurídico atinentes a la consistencia misma del pronunciamiento jurisdiccional” (CSJ SC, 9 ago. 1995, rad. 5093), cual es lo opuesto a lo que sucede en tales análisis, en virtud a que sería del todo desatinado esperar un pronunciamiento «de fondo» en un litigio ejecutivo en que el título no está plenamente configurado, ya que, por sustracción de materia, ese proceder devendría inane» (STC3961-2015) (Negrilla de la Sala).

También ha señalado esta Corporación al respecto, que

Ejecutante: ORLANDO SERRANO LUNA

Ejecutada: CEMENTOS ARGOS S.A

“Frente a alegada vía de hecho del ad-quem por analizar previamente las formalidades que debía contener el referido título valor, sin que se hubiese propuesto como “excepción” por el demandado dentro del litigio en mención, cabe recordar que la jurisprudencia de la Sala ha reiterado que “el juzgador de segunda instancia puede en el fallo volver a examinar el título ejecutivo adosado, a efectos de corroborar la idoneidad del mismo para servir de báculo de la ejecución por ser la obligación en él contenida clara, expresa y exigible, independientemente de que la misma no haya sido objeto de discusión dentro del recurso de alzada formulado contra la decisión de primera instancia, pudiendo aún revocar la orden de pago primigenia, sin que ello implique extralimitación de su competencia” (CSJ STC, 9 feb. 2012, rad. 2011-02157-01) (Se resalta).

Así como, que

El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil dispone: “los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (...) sin perjuicio del control oficioso de legalidad” (se subraya).

Se colige de tal mandato que el legislador autoriza expresamente al juez, sin distinguir su instancia, para revisar de nuevo la idoneidad de dicho instrumento, y sin que ello signifique aniquilar el principio de la reformatio in peius, por cuanto éste, como el de legalidad, apuntalan teleológicamente los principios de prevalencia del derecho sustancial y de justicia, bastiones del Estado constitucional y democrático (CSJ STC, 13 dic. 2013, rad. 02853-00, reiterada en STC-3961-2015).

Conforme lo expuesto, a juicio de esta Sala la determinación proferida por el juez de primera instancia, surge equivocada, pues tal como se advirtió, el fallador tiene el deber aun de manera oficiosa, de volver a revisar si existe un título que soporte la decisión de continuar con la ejecución y, en este asunto con *los intereses a la tasa máxima autorizada por la ley*, no lo hay.

En este orden de ideas, es pertinente indicar que dichos intereses no proceden de facto por presentarse el ejecutivo o en la demora en cumplirse con la obligación, pues ya la Sala se ha pronunciado sobre este tema indicando que no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en el fallo judicial cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido.

No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible a CEMENTOS ARGOS características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado a los fallos emitidos en el proceso ordinario.

Sobre este aspecto, la Sala se ha pronunciado, cuando al abordar el estudio de un conflicto igual, despachó el tema de decisión en los siguientes términos:

Ejecutante: ORLANDO SERRANO LUNA

Ejecutada: CEMENTOS ARGOS S.A

Sobre este punto de apelación la Sala advierte que en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia, y si bien el artículo 192 del CPACA consagra los intereses generados cuando este ejecutoriada una sentencia contra entidad pública, esta figura se torna improcedente, dado que los intereses moratorios no están contenidos en el título que sirve de base para la ejecución –la sentencia de primera instancia–, por lo que como la obligación no es expresa y exigible a la luz del Art. 422 del CGP, no es posible que se ejecute a la ESE demandada por un rubro por la que no fue condenada.

Sobre la imposición de los intereses previstos en el Art. 177 del C.C.A. hoy Art. 192 del C.C.A.P.A. a los asuntos labores, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de febrero de 2017, Radicación n.º 46034, M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, sobre la aplicabilidad de aquellos, precisó:

Abora bien, sobre el alcance normativo del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la razón acompaña a las autoridades judiciales accionadas cuando advirtieron su improcedencia en materia laboral, pues según la doctrina de la Corte, solo procede en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación².

Finalmente, en cuanto a la inconformidad planteada por el accionante, relativa a la variación jurisprudencial del Tribunal accionado que decidió acoger el actual criterio de esta corporación sobre los susodichos intereses, importa recordar que los precedentes doctrinarios y jurisprudenciales, no necesariamente tienen que estar incorporados al proceso para que el administrador de justicia pueda valerse de ellos, pues son criterios auxiliares que en un momento dado le sirven al juez para ser tenidos en cuenta en la respectiva providencia, los cuales además son susceptibles de fluctuar conforme las diversas conformaciones de los órganos jurisdiccionales y las circunstancias históricas en determinados momentos.

No debe olvidarse que cuando un juez acude a los diferentes criterios auxiliares para dirimir una controversia sometida a su escrutinio, con ello no se rebela contra el ordenamiento jurídico existente, sino que, por el contrario, cumple con un mandato que él mismo impone, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces en sus decisiones sólo están sometidos al imperio de la ley, constituyendo la equidad, la doctrina, los principios generales del derecho y la jurisprudencia criterios auxiliares.

(...)

Así mismo, la Sala de Casación Laboral, en la sentencia de tutela radicación N° 62747 del 4 de noviembre de 2015, con ponencia de GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, concluyó lo siguiente:

Revisada la actuación judicial criticada, en aras de confrontarla con la Carta Política, advierte la Sala que en ninguna agresión incurrió el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, que por auto del 13 de junio de 2015 declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo iniciado por la accionante contra el ISS y ordenó su archivo definitivo, providencia que fue conforme a la normatividad aplicable y a la realidad procesal, circunstancias que tornan razonable el pronunciamiento.

No obstante la postura de la accionante, no puede tildarse de arbitraria la decisión impartida, cuando llegó a esa conclusión, habida consideración que el Juzgado hizo un estudio de las normas aplicables al caso para determinar que,

(...) Partiendo de los anteriores presupuestos, resulta importante revisar la legalidad de los autos en los que se libró el mandamiento y se resolvieron las excepciones propuestas pues como bien se indicó en los antecedentes del mismo, su procedencia hace referencia a los fijados por el legislador en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

² CSJ SL, 2 may. 2012, rad. 38075.

Ejecutante: ORLANDO SERRANO LUNA

Ejecutada: CEMENTOS ARGOS S.A

En el estudio del expediente se advierte en forma manifiesta, entre otros, de la improcedencia de la presente ejecución por la imposibilidad de aplicación analógica de las normas del Código de Procedimiento Administrativo a los juicios sociales y por tanto, esa evidencia contra el Derecho y la Justicia, pone al descubierto un error judicial, materializado en las providencias de este mismo estrado, mediante las cuales se libró la orden de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 5 a 7).

Valga reiterar que la sola inconformidad de la actora con el juicio del fallador ordinario, no estructura la irregularidad que por este medio es planteada. Ahora bien, de la confrontación de los pronunciamientos criticados con la Carta de Derechos, que es lo que corresponde en esta sede, no surge el quebrantamiento que haría posible la irrupción del Juez constitucional en una contienda zanjada por el operador judicial de la causa, máxime cuando los argumentos utilizados por el Juez obedecen a una interpretación razonable, sin que sea de recibo lo expuesto por el Tribunal, en el sentido de que para el momento en que se libró el mandamiento de pago era otra la interpretación normativa del artículo 177 del C.C.A..

Finalmente es de recordar que al Juez le está permitido realizar el control oficioso de legalidad, habida consideración que el proceso se encontraba en curso y que en la jurisdicción laboral existen los intereses moratorios para los casos consagrados en los artículos 141 en la Ley 100 de 1993, la indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y los demás que la misma especialidad determine.

De otro, también se ha expuesto por el alto tribunal en lo laboral que los intereses moratorios del Art. 1617 del C.C no son aplicables. En sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

(...) desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comentario sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto.

Así mismo, en sentencia del 06 de diciembre de 2017, Expediente 55296 M.P Jorge Prada Sánchez, la citada corporación, reiteró que los intereses legales previstos en el artículo 1617 del código civil no son procedentes frente a acreencias de índole laboral. Los mismos operan para créditos de carácter civil.

En virtud de la jurisprudencia ya anotada, es claro que resulta improcedente la aplicación de los intereses del artículo 192 del CPACA, dado que los mismos no se aplican a las condenas en materia laboral y de la seguridad social, y carecen de expresividad en el título base del recaudo, por lo que de ninguna manera puede haber lugar a su reconocimiento. ³

³ Tribunal Superior de Antioquia. Sala Segunda de Decisión Laboral. Providencia del 17 de agosto 2018. Radicado Único 05 045 31 05 002 2018 00249 01. M. P. Dr. Héctor Hernando Álvarez Restrepo

Ejecutante: ORLANDO SERRANO LUNA

Ejecutada: CEMENTOS ARGOS S.A

Así las cosas, la Sala debe concluir que no son procedentes los *intereses a la tasa máxima autorizada por la ley*, por lo tanto, **se revocará** la decisión del juez de primera instancia en continuar con la ejecución por dicho concepto y, en su lugar se declara PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN, puesto que CEMENTOS ARGOS S.A canceló a favor del ejecutante el 01 de septiembre de 2020 el cálculo actuarial y las costas procesales que se causaron en el proceso ordinario laboral el 25 de febrero de 2020 (folios 162 y 168.

Finalmente se advierte que se dejara incólume la condena en costas procesales causadas y ordenadas en este proceso cuando se resolvieron las excepciones, dado que el ejecutante tuvo que presentar la demanda ejecutiva (enero de 2020) para que le realizaran el pago de su derecho reconocido en sentencia debidamente ejecutoriada.

Sin costas en la presente instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

F A L L A :

Se REVOCA la providencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio, el 01 de marzo de 2021, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor ORLANDO SERRANO LUNA en contra de CEMENTOS ARGOS S.A, en cuanto la orden de continuar con la ejecución por *intereses a la tasa máxima autorizada por la ley entre el 26 de agosto del 2019 fecha en que se dictó sentencia de primera instancia hasta el 31 agosto del 2020* y, en su lugar se declara PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en este proveído.

En lo demás, **se CONFIRMA** la providencia, esto es la condena en costas procesales.

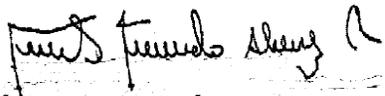
Costas en esta instancia no se causaron.

Ejecutante: ORLANDO SERRANO LUNA

Ejecutada: CEMENTOS ARGOS S.A

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala. La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



Demandante: DIANA CRISTINA MARÍN MARÍN

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ESPECIAL FUERO SINDICAL
Demandante: DIANA CRISTINA MARÍN MARÍN
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA
Procedencia: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTUARIO - ANTIOQUIA
Radicado: 05-697-31-12-001-2021-00051-01
Providencia No. 2021- 0201
Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por la señora DIANA CRISTINA MARÍN MARÍN en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA. El presente asunto se recibió de la oficina de apoyo judicial el 25 de junio de 2021. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0201** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: DIANA CRISTINA MARÍN MARÍN

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 03 de mayo de 2021, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Santuario– Antioquia, rechazó la demanda, porque la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en la providencia donde se inadmitió dicho libelo.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el apoderado judicial de la parte demandante sostuvo que este proceso fue radicado inicialmente ante el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, el cual se declaró impedido para conocerlo, por lo que el mismo fue remitido al Tribunal.

Ahora bien a pesar de que se tuvo conocimiento de la remisión al tribunal a partir de las gestiones del juzgado de marinilla, no se pudo acceder a ninguna otra manera a las actuaciones y estados de dicho proceso, por lo que se estaba a la espera de la notificación de la decisión que sobre el mismo adoptara el tribunal, decisión que hasta el día de hoy se desconoce.

Así mismo, el día de hoy, realizando búsqueda en el TYBA por el nombre de la demandante, aparece tanto la inadmisión como el rechazo de la demanda, sin embargo nunca se nos informó ni notificó de la decisión del tribunal de remitir este proceso a este despacho, por lo que no se tuvo conocimiento que el expediente estaba en el juzgado de santuario y por tal motivo no se pudo actuar dentro de los términos procesales correspondientes.

Así las cosas, pide el apelante tener en cuenta esta situación de cara al rechazo de la demanda que se produjo precisamente por no corregir los requisitos de la demanda exigidos por este juzgado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación.

Demandante: DIANA CRISTINA MARÍN MARÍN

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA

El problema jurídico a resolver es si es procedente o no el rechazo de la demanda por parte del A quo.

En este asunto debe tenerse en cuenta que el Despacho rechaza la demanda por auto del 03 de mayo de 2021, toda vez que no cumplió con los requisitos exigidos por auto del 20 de abril de 2021, los cuales se centraban en aclarar algunos hechos, aportar algunas pruebas, indicar direcciones, adecuar poder, entre otros.

Asevera dicha parte en el recurso de alzada que no logró cumplir con lo requerido por el despacho, ya que no se enteró que el proceso estaba repartido al Juzgado Civil Laboral de Santuario, pues el Tribunal cuando aceptó el impedimento de la Juez Civil Laboral de Marinilla no notificó dicha decisión.

En este orden de ideas, se advierte que desde la declaratoria del Estado de Emergencia por el SARS-COVID-19, se desplazó la presencialidad y forzó el acceso y la atención a la justicia con el uso de los medios virtuales.

Por lo tanto, desde ese momento los despachos judiciales cuentan con las herramientas informáticas que el Consejo Superior de la Judicatura puso a disposición de los empleados de la Rama Judicial para la atención de los usuarios. Verbigracia, habilitó la Consulta de Procesos Judiciales TYBA, los ESTADOS VIRTUALES¹ que se encuentran en la página de la Rama Judicial, los correos electrónicos institucionales de los empleados de los despachos judiciales para la interacción con el público en general y, para la correspondiente recepción de peticiones, comunicaciones y memoriales que presenten para los procesos de su interés, entre muchas otras opciones para que los usuarios puedan acceder al servicio de la administración de justicia, como también que los abogados litigantes puedan actuar y enterarse de los procesos a su cargo.

¹ Artículo 9 del Decreto 806 de 2020:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Demandante: DIANA CRISTINA MARÍN MARÍN

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA

Hechas estas precisiones, para la Sala la explicación dada por el apoderado de la parte actora sobre el hecho de que no se enteró que el proceso estaba repartido en el Juzgado Civil Laboral de El Santuario, no es atinada para revocar el rechazo de demanda, ya que desde el primer momento en que la Juez Civil Laboral del Circuito de Marinilla se declaró impedida hasta que el Tribunal decidió si esto era procedente, siempre se publicaron las actuaciones por los medios dispuestos para tal fin y era obligación de la parte actora estar pendiente de las mismas o al menos indagar en el Tribunal, en qué etapa estaba el proceso o hacia qué lugar fue repartido el mismo. En esta instancia para las partes no hay ninguna clase de límite de acceso a los expedientes o a las actuaciones que efectúan las diferentes salas de decisión del tribunal, lo que sucede es que las partes en un litigio deben de estar al tanto de lo que ocurre con los procesos.

Nótese que por ESTADOS VIRTUALES del 08 de abril de 2021 #53, medio para notificar las actuaciones del tribunal, se publicó la decisión de acoger la manifestación de impedimento de la Juez Civil Laboral del Circuito de Marinilla y se designó al Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario -Antioquia, para que avocara conocimiento, tramitara y profiriera la decisión que en derecho correspondiera, en este proceso especial. Por lo tanto, al estar bien notificada la actuación de esta corporación y, al no demostrarse algún impedimento de la parte actora para acceder a dichos Estados los cuales se publican en la página de la Rama Judicial, no se avizora en este asunto una trasgresión al debido proceso y a la publicidad de las actuaciones judiciales. (Se anexa pantallazo de los estados virtuales)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 53	FECHA DE PUBLICACIÓN: 08 DE ABRIL DE 2021				
05440-31-12-001-2021-00004-00	Diana Cristina Marín Marín	E.S.E Hospital San Juan De Dios De Marinilla	Fuero Sindical	Juzgado de Origen previas las desanotaciones de rigor. AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA ACEPTA IMPEDIMENTO 06/04/2021: ACOGE la manifestación de impedimento de la Juez Civil Laboral del Circuito de Marinilla en proveído del ocho (8) de febrero de la presente anualidad, y en su lugar SE DESIGNA al JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO -ANTIOQUIA, para que avoque conocimiento, tramite y profiera la decisión	Dr. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
5262-31-03-001-2020-00004-02	José Hugo Velásquez Ortiz	Diego Alexander Hoyos Vargas	Ejecutivo laboral - incidente de nulidad	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NIEGA NULIDAD 07/04/2021: DENEGAR la solicitud de nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir del auto del 03 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motivada, sin costas en esta instancia	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Demandante: DIANA CRISTINA MARÍN MARÍN

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

AUDIENCIA DE DECISIÓN

Referencia: IMPEDIMENTO
Proceso: FUERO SINDICAL
Demandante: DIANA CRISTINA MARÍN MARÍN
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA
Procedencia: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA
Radicado: 05440-31-12-001-2021-00004-00
Acta No.º: 2021-0002
Decisión: ACEPTA IMPEDIMENTO Y REMITE AL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, se constituyó la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en audiencia pública, con el objeto de resolver sobre la declaración de impedimento dentro del proceso especial de fuero sindical-reintegro promovido por la señora **DIANA CRISTINA MARÍN MARÍN** en contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA**.

El Magistrado Ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto. Frente a deliberación de los Magistrados que integran la

Demandante: DIANA CRISTINA MARÍN MARÍN
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA

Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° 0072 acordaron la siguiente determinación:

La Juez Civil Laboral del Circuito de Marinilla, en provido celebrado el ocho (8) de febrero de la presente actualidad, se declaró impedida para conocer del presente proceso especial invocando la causal 2ª del artículo 114 del Código General del Proceso, toda vez que conoció en segunda instancia de una acción de tutela promovida por las mismas partes y referida a idénticos hechos a los que se hace alusión dentro de la presente demanda de reintegro por parte de la demandante fuero sindical; a raíz de lo anterior, el Juzgado del cual es titular por testancia, decidió confirmar el fallo proferido por el Juzgado Primero Promisorio Municipal de Marinilla Antioquia, donde se declaró improcedente la acción conconstitucional, sin embargo del análisis que efectuó el despacho, examinó de manera general el tipo de violación que tenía la accionante con la E.S.E, concluyendo que el carácter transitorio o temporal de esa vinculación en especie sindical, en tanto no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 29 de la ley 909 de 2004.

CONSIDERACIONES:

Por mandato constitucional y legal, las decisiones de quienes administran justicia deben ser emitidas al margen de cualquier sentimiento afectivo, de simpatía o conflicto de intereses, y para ello el legislador estableció unas causas de impedimento o recusación de los funcionarios.

En efecto, el artículo 141 numeral 2º del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone en su tenor literal, lo siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causas de recusación las siguientes:
1. Haber concurrido del proceso o realizado cualquier actividad en instancia anterior, al juez, su abogado, cualquier pariente o afijado de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Demandante: DIANA CRISTINA MARÍN MARÍN
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA

En virtud de lo anterior, ante la manifestación emitida por la Doctora **CLAUDIA MARCELA CASTAÑO LÓPEZ** Juez Civil Laboral del Circuito de Marinilla, considera la Sala que ha de aceptarse el impedimento de la operadora judicial, para garantizar el cumplimiento de los deberes, por lo señalado en el impedimento, así como lo establece el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, puesto que, en su deber apartarse del conocimiento del presente proceso, toda vez que actuó como la peticionada, así lo permitieron visiblemente en una posición que garantiza absoluta imparcialidad frente a las partes para tomar una decisión ajustada a derecho.

En estos términos, la Sala acogió el impedimento manifestado y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código General del Proceso, designó al **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO - ANTIOQUIA** para que atenga conocimiento, conforme con el trámite normal del proceso y decida lo pertinente, a que se cumpla el expediente, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por emanar expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Se **ACOGUE** la manifestación de impedimento de la Juez Civil Laboral del Circuito de Marinilla en provido del ocho (8) de febrero de la presente actualidad, y en su lugar, **SE DESIGNA** al **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO - ANTIOQUIA**, para que atenga conocimiento, tramite y pronuncie la decisión que en derecho correspondiere, en el proceso especial laboral promovido por la señora **DIANA CRISTINA MARÍN MARÍN** en contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA - ANTIOQUIA**.

3

Demandante: DIANA CRISTINA MARÍN MARÍN
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA

Envíese el expediente al citado despacho para que proceda de conformidad.

Notifíquese lo remito por **ESTADOS VIRTUALES** y ofíciase a la Juez Civil Laboral del Circuito de Marinilla - Antioquia, comunicándole lo dispuesto por esta Sala. Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron, después de leída y aprobada.

Los Magistrados,



HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Demandante: DIANA CRISTINA MARÍN MARÍN

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA

Ahora bien, como la parte pretensora no subsanó la demanda en el tiempo requerido para ello, ni en el recurso de apelación expuso argumentos aceptables para dar al traste con la decisión del juez de rechazar la demanda por los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, no le queda más opción a la Sala que **confirmar** la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

DECIDE:

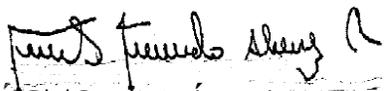
CONFIRMAR el auto del 03 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Santuario - Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

Demandante: DIANA CRISTINA MARÍN MARÍN

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 118

En la fecha: 15 de julio de
2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO
Oficial Mayor

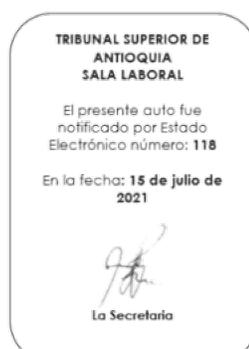
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: Ordinario Laboral
Demandante	: Alba Lucía Orrego Jaramillo
Demandado	: Carminales S.A.
Radicado Único	: 05282-31-13-001-2021-00083-01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual Corte declaró desierto el recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 528 de 1964.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Denis Darío Argel Hernández
Demandado: Porvenir S.A y otro.
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00067-01
Decisión: Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la sociedad demandada PORVENIR S.A, en contra de la sentencia proferida el día 29 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Turbo Antioquia.

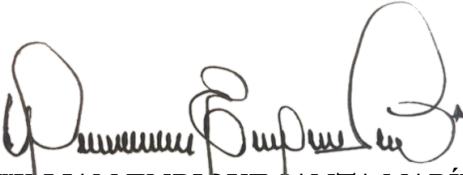
Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia desfavorable a los intereses de la entidad pública codemandada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, comenzando por la parte apelante; vencido su término, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **118**

En la fecha: **15 de julio de**
2021



La Secretaria